

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la presente acción de tutela fue recibida por reparto del aplicativo Tyba, ayer 20 de mayo de 2026, siendo las 16:52 horas, interpuesta por TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA y del jefe de esta dependencia, el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación, para su trámite de admisión. Igualmente me permito informarle, por un lado, que esta acción constitucional comporta solicitud de medida provisional y, por el otro, que, de los hechos de la demanda, se advierte necesario vincular a este trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, al FOMAG y a las señoras MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO. Sírvasse proveer. Radicado 05 615 40 46 003 2026 00207 00.

Rionegro - Antioquia, 21 de mayo de 2026

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507

Atendiendo el informe secretarial y luego de una lectura detallada del escrito de tutela se observa que cumple con las formalidades legales exigidas por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, en consecuencia, este Despacho ordena dar el trámite preferente y sumario en la presente actuación, para lo cual dispone admitir la solicitud de amparo.

Vincúlese al presente trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, al FOMAG y a las señoras a MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO, por el interés que les asiste en el resultado de este asunto y porque podrían ser potenciales destinatarias de órdenes de protección de derechos fundamentales.

En aras de garantizar su derecho de defensa, es del caso solicitar, tanto a las partes accionadas, la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA** y el jefe de esta dependencia, el señor **NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES**, como a las entidades vinculadas, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **PERSONERÍA DE RIONEGRO**, a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO**, al **FOMAG** y a las señoras **MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA** y **MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ**, rectora y coordinadora, respectivamente, de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO**, que en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo de la

comunicación que así se los haga saber, rindan informe relacionado con lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela. Igualmente, se les advertirá que la omisión conllevará a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Negar la medida provisional deprecada por la accionante, consistente en que se ordene a la OCID de Rionegro – Antioquia (i) “**Suspender inmediatamente los plazos y cualquier actuación de fondo dentro del expediente disciplinario 014-2026Q, incluyendo la formulación de cargos, la práctica de pruebas o la emisión de fallo**”; (ii) “**Remitir al despacho, en un plazo no mayor a 48 horas, copia íntegra del expediente 014 2026Q y del expediente 2025RE037736 (quejas contra la rectora), para que el juez verifique su contenido**” y (iii) “**Abstenerse de difundir cualquier información sobre dichos expedientes a terceros ajenos al proceso, especialmente a funcionarios de las instituciones educativas donde laboro**” (sic), como quiera que coinciden con parte de las pretensiones de la demanda de tutela, por lo que concederla implicaría decidir por anticipado el asunto, lo que vulnera el derecho de contradicción y defensa de las autoridades y entidades involucradas en este asunto.

Sobre el cumplimiento de requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, esto señaló:

“2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

19. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

20. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”^[11]

21. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.^[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.^[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”^[16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión” (sic).

Solicítese (i) a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA remita a este Despacho copia íntegra de los expedientes de los procesos disciplinarios identificados con los números 014-2026Q y 2025RE037736, y (ii) al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia remita expediente electrónico de la acción de tutela con radicado 2026-00366, atendiendo las manifestaciones contenidas en el hecho 13 de la demanda de tutela.

Líbrense los correspondientes oficios, incorporándose la acción de tutela instaurada y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ERNESTO OLAVE VERGARA
JUEZ**

Firmado Por:

Camilo Ernesto Olave Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Mixto

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b582256feba9a2e5c9e9a9e2ed7621f013c370a239740c8217a7507d32fe5f**

Documento generado en 21/05/2026 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>